



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SS

VÍA SUMARÍA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-65508/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

PARTE DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente Juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

----- **RESULTANDO:** -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de las boletas de sanción con número de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, respecto al vehículo con placas **DATO PERSONAL ART.1** -----

T-JIII-65508/2024
A-351611-2024

2. Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó en tiempo y forma el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro con oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por el impetrante, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-

3. En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diez de octubre de dos mil veinticuatro-----

4. Mediante proveído de fecha de once de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por ampliada la demanda y con el escrito de ampliación se ordenó dar vista a la autoridad demandada, para que dentro del término de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que desahogó, a través del oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

5. Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo al estudio de fondo del asunto, esta Juzgadora hace notar que el Apoderado Legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio contestatario de demanda, no señaló causal de improcedencia y sobreseimiento alguna. En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni esta Instrucción, de la lectura de las constancias del juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción precisada en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis de los conceptos de nulidad del actor, señalados tanto en su escrito inicial de demanda, como en su ampliación de la misma, los cuales se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, pues en ellos preciso que las boletas que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con el artículo 102, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 60 Y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dado que los actos no le fueron debidamente notificados, puesto que, de acuerdo al 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por el impetrante, las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----



Analizado lo anterior, esta Instrucción considera que el argumento en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, debido a que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sí exhibió los actos (fojas 29 a 34 de autos), que consisten en las boletas de sanción, tal y como le fue requerido en el proveído de admisión de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, pues ante el desconocimiento que la parte actora adujo de su existencia, correspondía entonces a la autoridad, la carga de la prueba de acreditar las conductas transgresoras y defender la legalidad de su actuación.-----

No obstante, se desprende que la autoridad demandada, si bien cumplió con indicar la hora y el lugar de la conducta infractora, al citar como breve descripción de los hechos, únicamente se limitó a establecer: de las boletas de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55 KM / HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIAIDAD ES DE

50 KM / HR..."; de la boleta de sanción número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 52 KM / HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIAIDAD ES DE 50 KM / HR..."; de

la boleta de sanción número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

...CIRCULAR POR DICHA VÍA

A UNA VELOCIDAD DE 57 KM / HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIAIDAD ES DE 50 KM / HR..."; conductas que por sus

características se adecúan a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la

Ciudad de México; y de la boleta de sanción con número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

la autoridad demandada señaló con conducta infractora: **...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 83 KM / HR, siendo que EL LÍMITE**

PERMITIDO PARA ESA VIAIDAD ES DE 80 KM / HR, conducta que por sus características se adecúa a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo

contemplado en el artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...", por lo cual, impuso al infractor, por cada una, multa de

veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.-----

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación no se encuentran debidamente motivadas y, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.-----

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"-----

Por lo anterior, se concluye que las boletas impugnadas contravengan lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte conducente lo siguiente:-----



Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...”-----

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”-----

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad del acto controvertido.-----

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de sanción con número de folio:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto al vehículo con placas DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1 por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, lo cual, se traduce en cancelar su registro del Sistema de Infracciones correspondiente, concediéndosele, para tal efecto, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio



jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----

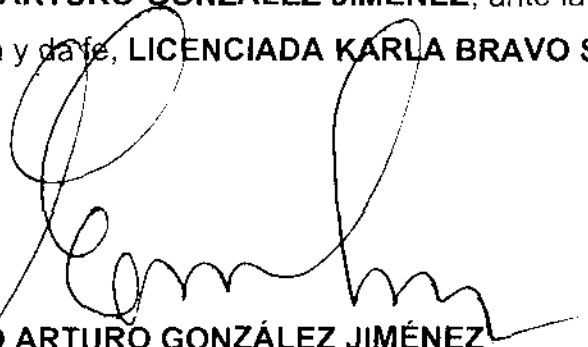
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

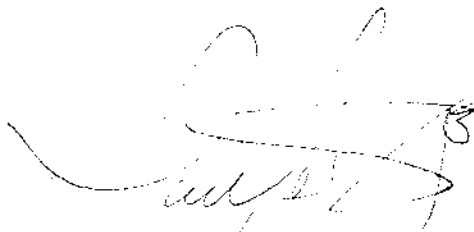


SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**.-----



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

alzs





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-65508/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, titular de la Octava Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

mfsf



El día ~~veintiséis~~ de febrero de dos mil ~~veinticinco~~, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día ~~veintisiete~~ de febrero de dos mil ~~veinticinco~~, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe